**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-01568-00

**Accionante:** María Nancy Granada Soto

**Accionados:** Gobernación del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil

**AUTO ADMISORIO**

María Nancy Granada Soto presenta acción de tutela en contra de la Gobernación del Valle del Cauca y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la pretensión de que se ampararan sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos. La accionante considera vulneradas las anteriores garantías, con ocasión de la sentencia del 12 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que declaró la nulidad del Decreto No. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020. Por medio del anterior acto, la Gobernadora del Valle del Cauca efectuó el nombramiento, en periodo de prueba, de la señora Granada Soto, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC nro. 56199, perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca.

La señora Granada Soto obtuvo el anterior cargo, con motivo de que se encontraba en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20202320006345 del 13 de enero de 2020, para proveer unas vacantes, que fueron ofertadas a través del “Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca”, adelantado por la Gobernación del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el proceso judicial adelantado bajo el medio de control de nulidad electoral, con número de radicado 76001-23-33-000-2020-01074-00, intervino como parte demandante, Víctor Manuel Usgame Cantillo; y, como demandadas, la señora Granada Soto y la Gobernación del Valle del Cauca. En este trámite judicial, además, fue vinculada María Eugenia Toro Valencia.

Por otro lado, la parte accionante solicitó, como ***medida provisional***, que se le ordenara a las autoridades contra las que se dirige la tutela, que la mantuvieran en el cargo en que fue nombrada “hasta tanto se agoten todas las vías legales y constitucionales a las que [tiene] derecho de acudir a fin clarificar que jamás ha existido inhabilidad desde el momento de mi posesión como es requerido y se encuentra estipulado por la comisión nacional”. Lo anterior, con el objeto de evitar una mayor vulneración de sus derechos fundamentales.

Para resolver sobre esta solicitud, es preciso tener presente que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el artículo 7 prevé que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho. También establece que, de oficio o a petición de parte, puede disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños.

La Corte Constitucional ha considerado que las medidas provisionales tienen como finalidad: i) la protección de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” pero su discrecionalidad es restringida en razón a que la decisión que decrete las medidas provisionales debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[[1]](#footnote-1).

En el caso concreto, el Despacho encuentra que la parte accionante no expuso argumentos para sustentar la solicitud, sino que únicamente afirmó que la ejecución de la comentada sentencia, traería consigo una mayor afectación de sus garantías constitucionales. Situación de la que no resulta posible inferir o acreditar una razón de urgencia, ni de qué manera, no adoptar la medida, haría ilusorios los efectos de una eventual orden de amparo. Además, la actora tampoco avista en su petición la manera en la que, en caso de una presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, esta no pudiera evitarse con el fallo que corresponda proferir en virtud de este trámite constitucional, que tiene las características de ser un procedimiento preferente y sumario, conforme al artículo 1 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, esta Judicatura negará la medida provisional requerida.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la acción de tutela presentada por María Nancy Granada Soto en contra de la Gobernación del Valle del Cauca y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que, quien tenga el expediente del proceso adelantado bajo el medio de control de nulidad electoral con número de radicado 76001-23-33-000-2020-01074-00, informe a este Despacho los nombres y direcciones de las personas que integran la parte demandante, la parte demandada y terceros dentro del citado proceso.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción, como terceras personas interesadas, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a Víctor Manuel Usgame Cantillo y a María Eugenia Toro Valencia; a las personas que integren la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20202320006345 del 13 de enero de 2020; y a los sujetos vinculados en el proceso adelantado bajo el medio de control de nulidad electoral con número de radicado 76001-23-33-000-2020-01074-00, de acuerdo con el informe que se expida en virtud de la orden contenida en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las partes y los sujetos vinculados de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

La Secretaría General solamente devolverá el expediente al Despacho una vez se hayan notificado efectivamente a los sujetos procesales.

**QUINTO: ORDENAR** a la Gobernación del Valle del Cauca y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que comuniquen, por el medio que consideren más adecuado, el presente auto, a los integrantes de la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20202320006345 del 13 de enero de 2020, para efectos de que puedan intervenir en lo que consideren pertinente.

**SEXTO: COMUNICAR** a la parte accionada y a los sujetos vinculados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**OCTAVO: NEGAR** la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: SOLICITAR** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que allegue, en formato digital, copia del expediente del proceso tramitado bajo el número de radicado 76001-23-33-000-2020-01074-00.

**DÉCIMO: REQUERIR** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que informe el estado actual del proceso tramitado bajo el número de radicado 76001-23-33-000-2020-01074-00.

**DÉCIMO PRIMERO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Corte Constitucional, sentencia T-103-18 de 23 de marzo de 2018. [↑](#footnote-ref-1)